

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la custodiadora del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EGETSA
IDENTIFICACION PROCESO	112-101-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE ADRIAN MONROY TAFUR, Cédula de Ciudadanía 14.297.370, así como a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 004 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	12 DE FEBRERO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 19 de febrero de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 19 de febrero de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO N° 004 INTERLOCUTORIO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En la ciudad de Ibagué, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-101-2019**, cuya entidad afectada es la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA DEL TOLIMA S.A E.S.P. EGETSA S.A E.S.P.**

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato constitucional y legal establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1.- Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA EGETSA S.A E.S.P.
Identificación	800010915-1
Dirección	Calle 16 No. 16-18 Edificio Municipal Saldaña – Tolima
Teléfono	038-266035 Ext 101-102 Código Postal: 733570
E mail	alcaldia@saldana-tolima.gov.co notificacionjudicial@saldana-tolima.gov.co
Representante legal	MARIA AZUCENA RAMIREZ SANDOVAL - GERENTE

2. Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombre	JOSE ADRIAN MONROY TAFUR
Identificación	14.297.370
Cargo	Gerente para la época de los hechos.
Dirección	Diagonal 21 no. 23-12 Casa 8 Conjunto Árbol del Bosque Ibagué- Tolima
Teléfono	
E mail	joseadrianmt@hotmail.com

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
NIT.	891.700.037-9
No. de póliza	3611216000013
Fecha de expedición:	16/12/2016

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la calidad de la gestión</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Vigencia:	Desde el 16/12/2016 hasta 16/12/2017
Valor asegurado:	\$20.000.000,00
Clase de póliza:	Póliza todo riesgo
Amparos	Infidelidad de empleados
Deducible	10% mínimo 1.5 S.M.L.M.V
Compañía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
NIT.	891.700.037-9
No. de póliza	3611216000013
Fecha de expedición:	15/11/2017
Vigencia:	Desde el 15/11/2017 hasta 15/12/2018
Valor asegurado:	\$20.000.000,00
Clase de póliza:	Póliza todo riesgo
Amparos	Infidelidad de empleados
Deducible	10% mínimo 1.5 S.M.L.M.V

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 076 del 15 de noviembre de 2019 en el cual se evidenciaron irregularidades la gestión de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P "GETSA S.A E.S.P"**

Según el informe de auditoría se evidenció que se cancelaron sanciones a interés de mora por el pago extemporáneo de los impuestos de Retención en el **fuelle, Reteica** durante las vigencias de 2016 a 2018, tratándose de un hecho que genero el pago de sanciones e intereses de mora ocasionado un presunto detrimento patrimonial, en una cuantía de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$86.976.954,00)**

Que en lo que corresponde a los tributos de la Retención en la Fuente, Reteica y el IVA, el ordenamiento jurídico, respectivamente, contiene las siguientes disposiciones:

A) Sobre la Retención en la Fuente.

En su libro segundo Retención en la Fuente, Título I Disposiciones Generales, el Estatuto Tributario señala:

"ARTICULO 367. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. *La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.*

ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. *<Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 4o. y L. 75/86 Art. 19> <Aparte entre corchetes incluido por el artículo 115 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. (...)*

ARTICULO 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. *<Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 6o.> No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO 371. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 372. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCIÓN <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 5o.> Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido (...)"

Ahora bien, sobre las obligaciones que recaen en el agente retenedor, el mismo Estatuto en el Título II del libro igualmente referido, dispone:

[...] **ARTICULO 375. EFECTUAR LA RETENCIÓN.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

[...] **ARTICULO 376. CONSIGNAR LO RETENIDO.** Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

ARTICULO 377. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634.

[...] **ARTICULO 382. OBLIGACIÓN DE DECLARAR.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 604 al 606, inclusive."

B) Sobre el RETEICA.

De este impuesto, se tiene que la Ley 14 de 1983, en su Capítulo II Impuesto de Industria y Comercio, establece:

[...] **"Artículo 32º.-** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."

A su vez, el Decreto 1333 de 1986, sobre el tributo en mención, dispone:

"II. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 195. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. [...]

C) Sobre el IVA.

De este tributo, el Estatuto Tributario, en su Libro Tercero Impuesto Sobre las Ventas, Título III Responsables del Impuesto, indica:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"ARTICULO 437-2. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo adicionado por el artículo 9o. de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

ARTICULO 437-3. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad."

Así las cosas, el equipo auditor evidenció que en algunos meses de la vigencia 2016 y 2017 la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A. E.S.P. - EGETSA S.A. E.S.P., no canceló de manera oportuna algunos pagos por concepto de tributos como Retención en la Fuente, Reteica e IVA, que debió haber pagado a la DIAN. Así mismo, se tiene que, como consecuencia de lo anterior; que EGETSA S.A. E.S.P., canceló sanciones e intereses de mora por haber cancelado de manera extemporánea las obligaciones de los citados tributos, tal como se describe a continuación:

a) Declaraciones de Retención en la Fuente

número de formulario	concepto	periodo	fecha de pago	no. comprob. egreso	vr. impuesto	vr. sanción	vr. intereses de mora	total, pagado
4907182690153	62	dic-16	20-feb-17	8991	8.450.000		233.000	8.683.000
4907182689191	61	dic-16	20-feb-17	8991	18.471.000	2.692.000	509.000	21.672.000
4910160166501	4	Enero de 2016	25-sep-17		3.015.000		355.000	3.370.000
4910160166635	4	Enero de 2016	25-sep-17		3.014.000		259.000	3.273.000
4910105330996	61	Enero de 2017	07-abr-17		5.034.000		221.000	5.255.000
4910178246183	61	feb-17	10-ene-18	9267	1.742.000	871.000	437.000	3.050.000
4910178248140	61	mar-17	10-ene-18	9268	1.101.000	496.000	243.000	1.840.000
4910178250949	61	abr-17	10-ene-18	9269	5.928.000	2.372.000	1.173.000	9.473.000
4910178259981	61	may-17	10-ene-18	9270	1.659.000	581.000	285.000	2.525.000
4910183279710	61	jun-17	19-ene-18	9286	5.024.000	1.507.000	759.000	7.290.000
4910160168441	61	Julio de 2017	25-sep-17		5.782.000		192.000	5.974.000
4910160168269	61	Agosto de 2017	25-sep-17		4.338.000		36.000	4.374.000
4910183284753	61	sep-17	19-ene-18	9285	6.921.000	1.038.000	515.000	8.474.000
4910177802126	61	Octubre de 2017	05-ene-18		973.000		40.000	1.013.000
4910177802441	61	Noviembre - 2017	05-ene-18		1.858.000		30.000	1.888.000
4910271168268	61	Diciembre - 2017	18-feb-19		50.870.000	33.066.000	15.438.000	99.374.000
TOTAL					124.180.000	42.623.000	20.725.000	187.528.000

Evidenciándose un presunto daño patrimonial a la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A.E.S.P – EGETSA S.A E.S.P., por concepto de pago de Sanciones e intereses de mora en el pago de declaración de Retención en la Fuente, por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$63'348.000).**

b) Reteica

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comandancia en jefe</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Comprob. de Egreso	Número de formulario	Periodo Gravable	Liquidación de Retención	Vr. Sanciones	Intereses de mora	Total cancelado
No. 0009671 de 29/08/2019	30036590	Ene-feb- 2017	1.832.306	1.832.306	1.307.866	4.972.478
	30036591	Mar-abr. -2017	1.445.788	1.445.788	961.954	3.853.530
	30036592	May-jun. 2017	278.052	278.052	171.093	727.197
	30036593	Jul-ago-2017	2.042.987	2.042.987	1.159.784	5.245.758
	30036594	Sept-oct. 2017	2.672.800	2.672.800	1.387.873	6.733.473
	30036605	Nov.-dic. 2017	7.399.719	7.399.719	3.478.103	18.277.541
	30036596	Ene - feb. 2018	880.451	792.406	373.295	2.046.152
	30036597	Mar-abr. 2018	608.861	487.089	228.657	1.324.607
	30036598	May-jun. 2018	316.134	221.294	103.162	640.590
TOTAL CANCELADO			17.477.098	17.172.441	9.171.787	43.821.326

Reflejándose así, un presunto daño patrimonial a la citada Empresa, por concepto de pago de Sanciones e intereses de mora en el pago de declaración de Rete ICA, por cuantía de **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$26´344.228).**

c) IVA

NÚMERO DE FORMULARIO	PERIODO	FECHA DE PAGO	VR. IMPUESTO	VR. SANCIÓN	INTERESES DE MORA	TOTAL PAGADO
4910201812972	Marzo de 2017	27-abr-18			\$ 1.453.000	\$ 1.453.000
4910228385439	Marzo de 2017	24-ago-18	\$ 39.883.000		\$ 5.402.000	\$ 45.285.000
TOTAL			39.883.000	\$ -	\$ 6.855.000	\$ 46.738.000

Evidenciando así, un presunto daño patrimonial a la Empresa EGETSA S.A. E.S.P., por concepto de intereses de mora en el pago de IVA, por cuantía de **SÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL PESOS (\$6´855.000).**

Así mismo, el equipo auditor verifico la nota contable No. 3776 del 15 de diciembre de 2017 donde se evidenció que EGETSA S.A. E.S.P., cuenta con una cuenta por pagar al Banco de la República por una cuantía de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$222.782)**, correspondiente a intereses de mora causados por el pago extemporáneo de canon de arrendamiento de los meses de julio a noviembre de 2017 en las oficinas que ocupó en el edificio del Banco de la República hasta el 30 de junio de 2018.

De igual manera, se evidenció que el Doctor José Adrián Monroy Tafur, efectuó abonos de dinero para amortizar de cierta manera las deudas ocasionadas por el pago extemporáneo de las obligaciones tributarias relacionadas en los párrafos anteriores; abonos realizados con el pago de las prestaciones sociales que EGETSA S.A.S. E.S.P. le adeudaba, las cuales se relacionan a continuación:

SERIAL	FECHA	VALOR	CONCEPTO
49401	23 de julio de 2018	\$9.793.056	Abono de la liquidación de prestaciones sociales

Finalmente, el equipo auditor en aras de verificar el estado de cuentas de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. - EGETSA S.A. E.S.P.**, solicitó copia de los balances de prueba de los meses de diciembre de 2016 hasta junio 30 de 2018; con el fin de evaluarlos y evidenciar si para las fechas en que la citada empresa debía realizar los pagos de las obligaciones ante la DIAN y a la Alcaldía de Ibagué, contaba con el flujo de recursos necesarios para cumplir con esos compromisos, evidenciando la situación relacionada en la siguiente tabla:

MES — PERIODO	SALDO A FAVOR
Del 1 al 31 de diciembre de 2016	\$ 76.999.230,52
Del 1 al 31 de enero de 2017	\$ 33.868.628,44
Del 1 al 28 de febrero de 2017	\$ 4.449.362,77
Del 1 al 31 de marzo de 2017	\$ 19.999.154,50
Del 1 al 30 de abril de 2017	\$ 13.554.696,06

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del departamento»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Del 1 al 31 de mayo de 2017	\$ 8.839.707,24
Del 1 al 30 de junio de 2017	\$ 7.860.039,88
Del 1 al 31 de julio de 2017	\$ 7.314.291,68
Del 1 al 31 de agosto de 2017	\$ (18.955.596,29)
Del 1 al 30 de septiembre de 2017	\$ 12.870.514,67
Del 1 al 31 de octubre de 2017	\$ 4.247.255,91
Del 1 al 30 de noviembre de 2017	\$ (27.826.590,09)
Del 1 al 31 de diciembre de 2017	\$ 326.291.033,87
Del 1 al 31 de enero de 2018	\$ 17.301.050,28
Del 1 al 28 de febrero de 2018	\$ 22.428.353,28
Del 1 al 31 de marzo de 2018	\$ 23.072.198,28
Del 1 al 30 de abril de 2018	\$ 20.262.210,20
Del 1 al 31 de mayo de 2018	\$ 90.203.466,47
Del 1 al 30 de junio de 2018	\$ 126.591.266,05
TOTAL	\$ 769.370.273,72

Situación que evidencia que la empresa contaba con recursos necesarios para haber cancelado las obligaciones ante la DIAN y la Alcaldía de Ibagué, en las fechas establecidas en el calendario tributario para realizar los respectivos pagos de esas obligaciones.

Del anterior material probatorio se puede deducir que para la vigencias 2016, 2017 y 2018 la empresa EGETSA S.A. ESP del Tolima a través de sus representante legal, no cancelo oportunamente las cargas impositivas a la DIAN por concepto de retención en la fuente, Reteica e IVA, y que como consecuencia de dicha gestión ineficaz, inoportuna y antieconómica a la empresa le correspondió cancelar a título de sanciones e intereses de mora los recursos que se encuentran discriminados en acápites anteriores por un valor de \$96.547.010, así mismo por el pago de interés de mora en el pago del canon de arrendamiento de la oficina donde funciona la empresa en los meses de julio a diciembre de 2017 por un valor de \$222.782 para un total de \$96.770.010.00, pero teniendo en cuenta que el presunto responsable abono la suma de \$9.793.056, descuento que realizo la empresa en la liquidación de prestaciones sociales, el total del presunto daño patrimonial asciende a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$86.976.954,00)**

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición el cual es el único recurso que procede en el presente caso conforme lo establece el artículo 55 y siguiente de la ley 610 de 2000.

Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

5. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- Mediante auto del 09 de mayo de 2019, se profirió apertura de indagación preliminar.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Mediante Auto No. 047 del 23 de noviembre de 2020, se profirió Auto de Apertura de la investigación fiscal en contra del señor **JOSE ADRIAN MONRIY TAFUR**, identificado con la cédula No. 14.297.370; en calidad de gerente y ordenador del gasto.

- A folio 153 del expediente obra la versión libre y espontánea del señor **JOSÉ ADRIAN MONROY TAFUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.297.370 de Ibagué en su calidad de Gerente de la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A. E.S.P. EGETSA S.A. E.S.P
- A folio 293 obra fallo con responsabilidad fiscal No. 021 del 30 de noviembre de 2023.
- A folio 327 se encuentra escrito del recursos de reposición interpuesto por el señor **JOSE ADRIAN MONROY TAFUR**.
- A folio 324 se encuentran el recurso de reposición interpuesto por la doctora **LUZ ANGELA DUARTE ACERO** apoderada de confianza de SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA MAPFRE SEGUROS S.A.

6. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

1. Traslado el hallazgo No. 076 del 15 de noviembre de 2019. (Folios 1 -5)
2. Recibos oficiales de pago de retención en la fuente a la DIAN (6- 29 folios)
3. Comprobantes de Egreso 9671 y formularios de pago Rete ICA a la alcaldía de Ibagué (folios 30 - 41) folios.
4. Recibos oficiales de pago de IVA a la DIAN (Folios 42-43)
5. Nota contable – No. 3776 y cuentas de cobro del Banco de la República (Folios 44-49)
6. Copia de liquidación de prestaciones sociales a favor de JOSE ADRIAN MONROY TAFUR (Folio 50)
7. Balances de prueba de EGETSA S.A E.S.P correspondientes a los periodos de enero de 2016 hasta junio de 2018 (51- 88 Folios)
8. Hoja de Vida de José Adrián Monroy Tafur (folios 89- 91)
9. Certificado Laboral (Folio 92)
10. Manual de funciones del gerente de Egetsa S.A (Folios 93-95)
11. Acta de nombramiento de Gerente de Egetsa S.A (Folios 96-98)
12. Pólizas de seguros de 2016 a 2018 (8 folios 99-106)
13. Certificado de menor cuantía (Folio 107)
14. Certificación sobre la existencia de Cuentas Bancarias que afectaban el Giro de los Recursos para atender los pagos de los siguientes conceptos y periodos: **Retención en la fuente** (periodos del mes de diciembre 2016 y de los meses de Enero a Diciembre de 2017), **Rete ICA** (De los meses de Enero a Diciembre de 2017 y de los meses de enero a junio de 2018), **IVA** (Marzo 2017) y **canon de arrendamiento de la oficina** (Julio a Diciembre de 2017), con los respectivos extractos de dichos periodos. (folios 124)
15. Certificación sobre la existencia del Programa Anual Mensualizado de Caja ejecutado para las vigencias 2016, 2017 y 2018, y se explique sobre las modificaciones que tuvo en dichos periodos. (Folio 125)
16. Certificación sobre la existencia de disponibilidad de recursos para atender los pagos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de los siguientes conceptos y periodos: **Retención en la fuente** (periodos del mes de diciembre 2016 y de los meses de Enero a Diciembre de 2017), **Rete ICA** (De los meses de Enero a Diciembre de 2017 y de los meses de enero a junio de 2018), **IVA** (Marzo 2017) y **canon de arrendamiento de la oficina** (Julio a Diciembre de 2017). (Folios 126-130)

17. Copia de la póliza de Manejo Global que ampara la conducta del Gerente y funcionarios de planta de la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A.E.S.P – EGETSA S.A E.S.P. de las vigencias 2016, 2017 y 2018. (folios 131-134)
18. Comunicación del 12 de enero de 2021 mediante la cual EGETSA da contestación a la solicitud de pruebas. (folio 192)
19. Copia de la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de dineros que posean en cuentas de ahorro o corriente a nombre de EGETSA en el año 2017, producto de un ejecutivo por sentencia judicial por un valor aproximado de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000,00) (Folio 194)
20. Copia del presupuesto de ingresos y gastos de EGETSA para el año 2016. (Folio 195-200)
21. Copia de la orden ejecutiva de desembargo y levantamiento de medidas cautelares del ejecutivo por sentencia judicial por valor aproximado de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000,00) (Folio 201)
22. Copia de la orden de embargo emitida por la secretaria de Hacienda de Ibagué mediante cobro coactivo en el primer trimestre de 2017. (Folio 202-205)
23. Copia de la orden de desembargo y levantamiento de medidas cautelares emitida por la secretaria de hacienda de la Alcaldía de Ibagué. (Folio 206-209)
24. Copia de la orden de embargo y medidas cautelares ejercida por el ingeniero Portela en el segundo semestre del año 2017. (Folio 210)
25. Certificación de las cuentas a nombre de la entidad y que fueron objeto de embargo judicial, durante las vigencias, 2016, 2017 y 2018, indicando la naturaleza del proceso y hasta que monto se ordenó la medida y se produjo el embargo. (folios 213)
26. Certificación del número de cuentas bancarias a nombre de la entidad y el manejo tiene cada una. (Folios 214-215)
27. Certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia y poder otorgado a apoderado de confianza. (Folios 222 y ss)

7. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante Acto Administrativo No. 021 del 30 de noviembre de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profiere fallo con responsabilidad fiscal en el siguiente sentido:

"(...)ARTICULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en una cuantía de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$114.722.140,00) en contra del señor JOSÉ ADRIÁN MONROY TAFUR,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

identificado con la cédula de ciudadanía 14.297.370, quien ocupó el cargo de gerente y ordenador del gasto de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P** sigla **EGESTSA S.A E.S.P** para la época de los hechos.

De igual manera, en atención al fallo con responsabilidad se declaró como tercero civilmente responsable a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

8. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante documento radicado al correo electrónico y estando dentro del término de ley para ello, se recibió recurso de reposición el día 13 de diciembre del 2023 presentado por el señor JOSE ADRIAN MONROY TAFUR con radicado CDT-RE-2023-00005277, en el cual señala:

8.1 RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSE ADRIAN MONROY TAFUR

1. LA CONDUCTA

*Constituye el elemento personal que estructura la Responsabilidad Fiscal, que implica la acción u omisión del gestor fiscal; cuando en el ejercicio de sus funciones o sus deberes actúa de forma dolosa (acción), o en forma culposa (omisión). Exigiendo la norma legal que cuando se atribuye al investigado una conducta esta debe cumplir con las características de "CULPA GRAVE". A mí, la contraloría me atribuye la grave omisión de haber dejado de pagar sin ninguna justificación los impuestos de RETEICA e IVA, durante los años 2016 a 2018, periodo en el que fungí como gerente de EGETSA. **

He insistido en el ejercicio de mi defensa material, en la naturaleza jurídica de la empresa que representé legalmente, que es, como está demostrado, una empresa de sociedad anónima, prestadora de servicios públicos de economía mixta del orden departamental y que su régimen jurídico y de funcionamiento de acuerdo a la ley, es de carácter privado. El ente de control que hoy pretende imponerme una responsabilidad fiscal, nunca tuvo en cuenta, ni se ha referido a esta circunstancia jurídica y fáctica que le obligaba a un análisis diferencial y un enfoque distinto al que realizan respecto a la responsabilidad fiscal de las entidades del sector central o descentralizado que son la mayoría de los procesos que tramita.

*El tratadista Dr. Iván Darío Gómez Lee, en su obra Responsabilidad Fiscal y Gerencia de Recursos Públicos señala: "en el contexto del Derecho Administrativo, los servicios públicos corresponden a actividades de interés general a través de las cuales se satisfacen necesidades a terceros, sometidos a un régimen jurídico especial, no solo para garantizar la protección de los usuarios, sino además condiciones de, eficiencia y calidad. La Constitución utiliza el término **servicios públicos** para calificar determinadas actividades; las cuales estarán sometidas al régimen jurídico que fije la ley, dentro de la que se podrá establecer si serán prestados por el Estado de una manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso ellos siempre será bajo la regulación, el control y la vigilancia del Estado". Continúa el autor señalando: "pues bien, la gestión de los servicios públicos no implica por sí misma gestión fiscal, salvo que involucre el manejo o administración de los recursos públicos, situación por lo demás excepcional. Ejemplo de esto son las cajas de compensación familiar con el servicio público de seguridad social..."*

No estoy afirmando que las empresas de economía mixtas como EGETSA deben estar exentas de control fiscal, lo que estoy aduciendo es que es deber del ente de control tener en cuenta su naturaleza jurídica, la actividad empresarial y comercial que desarrollan, así como su composición accionaria; la naturaleza de los recursos que administra y los objetivos para los que fue creada. Criterios que no fueron tenidos en cuenta por la Contraloría.

3

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de cuentas claras y de servidores públicos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.1. CULPA GRAVE

Se me atribuye un comportamiento omisivo a título de culpa grave, por no haber cancelado oportunamente las obligaciones tributarias ya indicadas, obrando con negligencia y omitiendo el cumplimiento de mis funciones; lo que según la contraloría generó un daño patrimonial a la empresa.

En efecto, el artículo 118 de la ley 1474 de 2011 establece que es la culpa grave, uno de los grados de imputación de culpabilidad en materia fiscal, pero no define esta clase de culpa, por lo que debe recurrirse a las normas del código civil específicamente y no como lo hace el fallo impugnado que transcribe el concepto de culpa emitido por el Dr. Alfonso Reyes Echandía, que corresponde a una forma de culpabilidad en materia penal que no puede trasladarse al campo de la responsabilidad fiscal.

Por principio de integración normativa, se recurre a la definición de culpa grave que consagra el código civil en su artículo 63: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"

Reitero que mi comportamiento como gerente frente a las obligaciones tributarias reseñadas y su no pago oportuno fue correcta, exenta de culpa grave, teniendo en cuenta (lo que no hizo la contraloría) las siguientes condiciones:

- a) La naturaleza jurídica de EGETSA S.A. E.S.P.*
- b) La precaria situación financiera y económica en la que recibí la empresa. Tanto así, que se encontraba inmersa dentro de una de las causales de liquidación determinadas por el código de comercio cuando asumí el cargo.*
- c) Por ser una empresa de economía mixta de servicios públicos, dependía exclusivamente de los ingresos derivados del cumplimiento de su objeto social.*
- d) Es cierto que se manejaban varias cuentas bancarias y que en algunas de ellas, la contraloría encontró saldos; pero este fallo de responsabilidad no tuvo en cuenta que la empresa hacía una sola bolsa de ingresos que conformaban el plan anual de caja y que de allí se cancelaban todas las obligaciones pactadas y las que surgieran en el desarrollo comercial de la misma.*

Lo poco que había en las cuentas alcanzó solo para cubrir los salarios, honorarios y prestaciones sociales de los servidores de la empresa. De no haberlo hecho, las consecuencias hubiesen sido mucho más graves para la empresa y para el suscrito como representante legal.

La contraloría departamental, dice haber encontrado prueba de una deficiente gestión fiscal por parte del suscrito y que es evidente por no haber cumplido con mi función: "de ejecutar y cumplir estrictamente todos los actos, contratos, convenios y obligaciones que contraiga a nombre de la sociedad". Lo anterior, fue lo que precisamente hice, pagar salarios, cumplir con los compromisos contractuales y evitar que una empresa del departamento resultara en un cierre definitivo.

Reitero, no hubo culpa grave de mi parte, ni si quiere culpa leve, conscientemente cumplí con el deber de pagar primero y antes qué todo los salarios •y• honorarios de las personas que prestaban sus servicios a la empresa y que hacían posible su funcionamiento. Como abogado que soy, respetuoso de las normas legales, tuve presente, las disposiciones del código Civil y del Código Sustantivo del Trabajo: el artículo 2495 del código civil que establece la prelación de los créditos y las acreencias poniendo en primer lugar los salarios y prestaciones de los empleados; y el artículo 345 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 36 la ley 50 de 1990. Insisto, que de haber atendido

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

prioritariamente como lo exige la contraloría el pago de las obligaciones tributarias no habría sido posible porque no había dinero suficiente y lo que había, tan solo permitía cubrir gastos de personal y de nómina.

En las especiales circunstancias de todo orden en que encontraba para el tiempo de los hechos EGETSA, no se me puede exigir un comportamiento distinto o diferente, toda vez que es la forma como cualquier gerente, profesional, con experiencia administrativa y diligente, podría sortear esa situación de crisis. Esto es, que actué como lo hubiese hecho cualquier persona previsiva, diligente que ocupara ese cargo y que se enfrentara a esa tremenda realidad económica y financiera.

I ANALISIS PROBATORIO

En el subtítulo denominado "ANALISIS PROBATORIO", contenido en el Fallo De Responsabilidad Fiscal N° 021 del 30 de noviembre de 2023, el ente de control enumera las pruebas que obran dentro del proceso, pero no les hace una valoración integral a las mismas. Para citar un ejemplo me permito reproducir lo dicho por su despacho en la página 36 del precitado fallo donde dice lo siguiente: "ahora bien, las órdenes de embargo y retención no son sorpresivas para cualquier entidad, porque de antemano se conoce la fase de proceso judicial que se adelanta en contra de la entidad, y que, al momento de recibir una notificación de la demanda, se debe calificar la contingencia entre, si existe un riesgo bajo o alto de condena, y aprovisionar los recursos para tales efectos".

Si realmente se le hubiese hecho un análisis sensato a la prueba del embargo inicial a la empresa por 170 millones, se habría dado cuenta el ente de control que ese embargo obedecía a un ejecutivo laboral por sentencia judicial de segunda instancia ejecutoriada y en firme, y que no existía oportunidad procesal en la cual se pudiera controvertir.

Que conforme a las pruebas documentales que solicité, la Empresa Generadora de Energía EGETSA — S.A. E.S. P, certificó que los recursos del embargo producto del ejecutivo laboral por sentencia judicial de segunda instancia, ejecutoriada y en firme, no se encontraban provisionados, no hacían parte de ninguna contingencia ni mucho menos estaban calificados con alguna clase de riesgo. Cabe resaltar, que yo no era el gerente al momento de la elaboración y aprobación del presupuesto para el año 2016 y que en la actualidad cursa una acción de repetición incoada por EGETSA en contra del representante legal que por omisión o descuido no incluyó ese pasivo judicial dentro de las cuentas por pagar de la empresa.

Hago especial énfasis en la orden de embargo de los 170 millones, porque si bien es cierto la empresa se encontraba en serios problemas financieros, esa decisión judicial desencadenó una crisis que agravó las circunstancias financieras de EGETSA y fue la causa directa por la cual no se pagaron los impuestos y se incumplieron otras obligaciones que también terminaron en embargos.

Ahora bien, el análisis probatorio que realiza la contraloría a la certificación de las cuentas es el siguiente: "resulta necesario manifestar que dentro del Material probatorio se aportó la certificación de existencia de saldo en cada una de las cuentas a nombre de la entidad, donde se evidencia que cada cuenta contaba con saldo final del mes para la época de los hechos...". En este punto, el investigador deduce que al existir dineros en algunas de las cuentas era suficiente para cubrir los gastos u obligaciones que en su momento tenía la empresa, obviando que como consecuencia del embargo inicial se desbalanceo el escaso flujo de caja con el que se contaba; situación que solo permitía darle cumplimiento al pago de nómina, honorarios y prestaciones, que como dije anteriormente, ante la realidad del momento, me ceñí a las disposiciones del código Civil y del Código Sustantivo del Trabajo: el artículo 2495 del código civil que establece la prelación de los créditos y las acreencias poniendo en primer lugar los salarios y prestaciones de los empleados; y el artículo 345 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 36 la ley 50 de 1990. Insisto, que de haber atendido prioritariamente el pago de las obligaciones tributarias como lo exige la contraloría, no habría podido porque no había dinero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en cada decisión</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

disponible, solo había posibilidad de pagar oportunamente los salarios, de no haberlo hecho, se habría paralizado totalmente el funcionamiento de la empresa.

11.1 FUERZA MAYOR

La fuerza mayor, se encuentra definida en el artículo 64 del Código Civil así: "ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". De esta manera define esta circunstancia imprevista e irresistible la legislación . civil colombiana.

En materia de responsabilidad fiscal, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la doctrina, también la reconocen como una circunstancia especial que exime de responsabilidad fiscal a la persona investigada (Gestor Fiscal). El autor Gómez Lee, previamente citado, conceptúa sobre esta eximente de responsabilidad así: "Fuerza Mayor. Llamada también caso fortuito, es un evento que exonera totalmente al autor supuesto o aparente del daño. Fuerza mayor y responsabilidad son conceptos inconciliables: o bien el daño se deriva de la falta de alguien o de el hecho de una cosa, y no hay fuerza mayor; o bien al contrario el daño ha sido provocado por la fuerza mayor y no existe nexo de causalidad con una culpa o el hecho de la cosa .de ellos se deriva, que la irresponsabilidad es total en estas circunstancias. Un evento no es un caso de fuerza mayor sino cuando es insuperable, imprevisible y exterior».

Para el presente caso, la fuerza mayor la constituye el hecho de que un Juez de la República ordenara un embargo de recursos de EGETSA, por valor de 170 millones, productó de una sentencia de segunda instancia y en firme, que no estaba dentro de las provisiones o contingencias, razón por la cual, se desbalance el presupuesto y el flujo de caja de la empresa ocasionando el incumplimiento de obligaciones tributarias y contractuales.

PETICION

Solicita se sirva revocar el fallo con responsabilidad fiscal No, 021 del 30 de noviembre de 2023 y en su u lugar se disponga el archivo de la presente investigación. "

9. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO CULPABILIDAD.

La naturaleza jurídica de la **EMPRESA GNERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P** EGETSA S.A E.S.P es una empresa de servicios públicos.

La Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, señala:

"ARTÍCULO 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

(...)

"14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia de los tolimanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

(...)"

"ARTÍCULO 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

La empresa EGETSA S.A E.S.P al tratarse de una sociedad del orden departamental, el control fiscal le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima.

Al tratarse de una **empresa de servicios públicos**, incluye el ejercicio de un control financiero de gestión, de legalidad y de resultados, de allí que los hechos investigados comprometen actos de gestión los cuales han ocasionado un daño al patrimonio de la empresa, de allí que se encuentra probada dentro del proceso la indebida gestión fiscal, cuya conducta es catalogada como gravemente culposa por parte del gestor fiscal, porque se tratan recursos de una entidad estatal, aunque estos se reciban de a venta de servicios o del cumplimiento del objeto social.

Conforme a lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probados este argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DE CULPA GRAVE

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal¹. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: "*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*"².

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal³, o de los principios de la función pública⁴, al exponer lo siguiente:

"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando

¹ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

² Artículo 63 del Código civil

³ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁴ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma⁵.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal⁶.

Igualmente, resulta imperioso mencionar lo determinado por la jurisprudencia en la cual determinar, incurre en culpa grave aquel que ha: **"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."** (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompañada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el recurrente, resulta necesario proceder al análisis de lo contenido en el artículo 2495 del

ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>, La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.
El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.
6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

A su vez, el artículo 345 del Código Sustantivo del Trabajo, determina:

⁵ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías. serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

⁶ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO 345. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrar por cualesquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o de inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes

Por consiguiente, resulta proceder analizar los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que ante la situación fáctica aludida, en la cual manifiesta que la Entidad atravesaba una situación financiera considerable además de los diferentes embargos que tuvo que soportar, este Despacho procede hacer una valoración de cada uno de los elementos probatorios que reposan en el expediente a efectos de verificar lo aludido por el sujeto procesal.

Al respecto, por parte de esta autoridad de control, se verifica a folio 96 la existencia del acta No 121 de reunión ordinaria de la junta directiva de la Empresa Generadora de Energía del Tolima EGETSA S.A. E.S.P. del 2 de junio del 2016, en la cual en el numeral 3 se estipuló:

"(...) Informe de Gerencia. El Gerente toma la palabra dando lectura al informe que se incorpora a la presente acta en 39 folios.

La Dra Olga Lucia Alfonso Lannini, solicita revisar el marco legal del Manual de Contratación, teniendo en cuenta lo que ejecuta y la composición del capital social de la empresa, es mayoritariamente pública.

La Dra Alfonso Lannini, pregunta que medidas se tomaron desde el 2013 hasta hoy tomando en cuenta que desde época estaba en causal de disolución, se solicita que la gerencia haga un informe detallado de las acciones tomadas desde el 203 hasta hoy frente a la causal de disolución, y se convoqué a Junta Directiva para tomar una decisión.

Considera la gerencia, que en su momento se debió dar aplicación al código de comercio con el fin de determinar el estado de la empresa. Se debe aclarar los estados financieros y dineros de los convenios firmados, ya que se considera si hay saldos ellos se deben devolver al cooperante. (...)"

Sumado a lo anterior, evidencia este Despacho que de folio 51 al 88 se anexaron unos balances de prueba de la Empresa Generadora de Energía del Tolima EGETSA S.A. E.S.P., en los cuales se puede observar que el efectivo de la Entidad arroja en negativo, por lo que vislumbra el nivel deficitario en el que se encontraba la empresa.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Administración de la Calidad Institucional	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo tanto, una vez analizado el acervo probatorio en conjunto los argumentos del recurrente, se encuentra coherencia y fundamento que permite concluir que el actuar del señor Monroy, no se debió a la negligencia u omisión de lo mínimo que realizaría un administrador de negocios, sino que se trató del reflejo de una situación que como gerente se vio obligado a manejar procurando garantizar la prelación de créditos conforme lo indica la normativa vigente y en procura del cumplimiento de los fines misionales de la Entidad.

El principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", conocido también bajo la locución latina "Ad impossibilia nemo tenetur" - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP. Juan Carlos Henao Pérez; consonante con las anteriores, el Despacho trae a colación el Auto 203 de 2016, dentro del trámite de cumplimiento dentro de la Sentencia T-554 de 2009:

"Auto 203/16, MP. Luis Ernesto Vargas Silva (...) Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir..."

Dicho lo anterior encuentra soportado este Despacho, declarar probado los argumentos de la defensa, en lo que tiene que ver con desvirtuar uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, como lo es, la culpa grave y con ello, provocar la ruptura de la estructura piramidal de la responsabilidad fiscal, por cuanto el hecho de haber incurrido en un pago innecesario para la Entidad, no se debió a una omisión, negligencia o impericia del recurrente, sino a las maniobras administrativas que se vio obligado a realizar, con el fin de salvaguardar de manera prevalente los pagos al recurso humano de la Entidad de acuerdo a la prevalencia que por analogía de la normativa civil se analiza en el presente caso.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS S.A

Dentro de la oportunidad procesal pertinente la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS S.A** través de su apoderado de confianza **interpuso** recurso de reposición en los cuales expone los siguientes motivos de inconformidad:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACION POR TRATARSE EL ITEM DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS

Efectivamente la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** expidió la póliza Todo Riesgo Pyme N° 3611216000013 con vigencia desde el 16/12/2016 hasta 16/12/2017 y desde el 15/11/2017 al 15/12/2018, con un valor asegurado de \$20'000.000 y un deducible del 10% mínimo 1,5 smmlv; para la cobertura de "Infidelidad de empleados", según se observa en la carátula de la referida póliza, así:

Todo Riesgo Pyme N° 3611216000013

Fecha de expedición póliza inicial: 16/12/2016

Tomador: EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P.-EGETSA

Asegurado: EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P.-EGETSA

Beneficiario: EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P.-EGETSA.

Vigencia: 16/12/2016 hasta 16/12/2017 Renovación1 vigencia 16/12/2017 al 16/12/2018 Renovación2 vigencia 16/12/2018 al 16/12/2019 Modificación vigencia 16/12/2018 al 16/12/2019

Cobertura (Sección Séptima): INFIDELIDAD DE EMPLEADOS (2 empleados)

Valor Asegurado: \$20'000.000

Deducible: 10% x pérdida Mín. 1.5 SMMLV

"2.6. SECCIÓN SÉPTIMA-INFIDELIDAD DE EMPLEADOS

Se amparan las pérdidas patrimoniales que sufra el Asegurado como consecuencia de delitos contra la propiedad asegurada cometidos por sus empleados, quienes deberán figurar como sindicados en la denuncia correspondiente.

Los hechos punibles deberán haber sido descubiertos por el asegurado dentro de la vigencia de la póliza, y haber ocurrido dentro del periodo de retroactividad.

Periodo de retroactividad significará el periodo de tiempo ininterrumpido transcurrido entre el inicio de la primera vigencia en que se contrató este tipo de póliza con La Compañía y el momento del descubrimiento.

La cobertura se otorga a cualquier empleado del Asegurado que se encuentre desempeñando funciones en los cargos existentes dentro de la planta de personal.

La responsabilidad máxima de la Compañía será el límite indicado en la carátula de la póliza, por los delitos cometidos por uno o varios de los empleados.

Cláusula de Garantía: La compañía otorga esta cobertura (la básica y las opcionales contempladas en esta sección) siempre y cuando el asegurado cumpla con la garantía de practicar arqueos a los cajeros y cobradores diariamente y a vendedores mínimo una vez por mes, o más si fuere necesario, contados desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

El incumplimiento de esta garantía generará la terminación automática de esta Póliza a partir de la fecha del incumplimiento."

El presunto detrimento patrimonial se canceló dentro de la vigencia de la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 3611216000013, siendo asegurada la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P.-EGETSA, amparando la Infidelidad de empleados, con dos cargos asegurados, entre ellos el Gerente de la compañía, (JOSÉ ADRIÁN MONTOY TAFUR); sobre una suma asegurada de \$20'000.000. Igualmente encontramos un deducible de 10% - mín. 1.5 SMMLV.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la construcción de la calidad institucional	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La cobertura es de TODO RIESGO, donde el Amparo básico es por Infidelidad de Empleados, cuya condición connota que debe existir la Infidelidad del empleado para la afectación de la póliza.

De igual forma este contrato está consagrado en el Código de Comercio en el Capítulo Primero desde el Artículo 1036 que lo define "como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"; dentro de esta definición está inmersa alguna de sus características, pero es un contrato estrictamente indemnizatorio, ubérrimo de buena fe. Más adelante el artículo 1046 del Código de Comercio nos dice:

*"El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.
Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.
La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.*

El artículo 1602 del Código Civil establece: "Todo contrato celebrado legalmente es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales"

Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual, dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las normas que los regulen, asignándoles la legislación a los contratos así celebrados el carácter de Ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a sus alcances, a sus condiciones particulares y generales, es decir, a sus propios límites. Es decir SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO al existir un contrato comercial válidamente celebrado entre las partes, este tendrá que ser aplicado conforme a las partes, sus amparos, exclusiones, cargos asegurados, deducible y vigencia del mismo, por lo que, en el momento que el señor Contralor tome una decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pactado y celebrado en la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 3611216000013 con vigencia desde el 16/12/2016 hasta 16/12/2017 y desde el 15/11/2017 al 15/12/2018, con un valor asegurado de \$20'000.000 y un deducible del 10% mínimo 1,5 smmlv; para la cobertura de "Infidelidad de empleados y el supuesto detrimento patrimonial está por la suma de \$86'976.954.

CONCURRENCIA DEL PAGO HASTA LA SUMA ASEGURADA.

Cuando se profirió fallo condenatorio en contra de la compañía que represento, el despacho no tuvo en cuenta que el último pago se realizó EGETSA fue el 18 de febrero del 2019, cuando no existía contrato de seguro y al no existir éste, mal podría fallar por la suma de \$86'976.954.

*Ha debido tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas en el seguro Todo Riesgo Pyme N° 3611216000013-Infidelidad de Empleados, celebrado entre la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P.-EGETSA**, como efectivamente se hizo, siendo la suma asegurada de \$20'000.000 para el amparo de "Infidelidad de Empleados" y es solamente por este valor que se está obligado a responder menos un deducible del 10% mínimo 1,5 SMMLV, y es hasta este tope que la compañía aseguradora podría responder, en caso de un eventual fallo con responsabilidad fiscal en su contra.*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"

*La cobertura para utilizar en este caso es la referente a **INFIDELIDAD DE EMPLEADOS** con límite asegurado de \$20'000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 1,5 SMMLV, pero el evento del pago está condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que afectan la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo, para lo cual se soportará en su oportunidad antes de ordenar el pago.*

PETICIÓN

*Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho **REVOQUE EL FALLO 021**, en lo que respecta a declarar civilmente responsable a mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas en el seguro Todo Riesgo Pyme N° 3611216000013 con vigencia desde el 16/12/2016 hasta el 16/12/2017 y renovada para el período del 16/12/2018 al 16/12/2019, el cual tiene como amparo "INFIDELIDAD DE EMPLEADOS", con un monto asegurado \$20'000.000 y un deducible del 10% min. 1,5 SMMLV, por lo cual deberá estarse sujeto a los términos del contrato referido.*

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

FRENTE A LA IMPROCEDENCIA DE VINCULACION POR EL ITEM DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS

El termino de infidelidad de empleados hace referencia a los actos u acciones de los empleados que ocasione perjuicios materiales o económicos a la empresa.

En el presente caso se ocasiono por parte de uno de los cargos asegurados que fue el de gerente, un perjuicio económico a la empresa, por lo tanto para amparar este tipo de situaciones es que se la entidad asegurada EGETSA tomo es clase de póliza todo riesgo por tanto, debe proceder su amparo por el ítem de infidelidad de empleados, conforme esta pactado en la póliza, Todo Riesgo Pyme N° 3611216000013 con vigencia desde el 16/12/2016 hasta el 16/12/2017 y renovada para el período del 16/12/2018 al 16/12/2019, el cual tiene como amparo "INFIDELIDAD DE EMPLEADOS", con un monto asegurado \$20'000.000 y un deducible del 10% min. 1,5 SMMLV, por lo cual deberá estarse sujeto a los términos del contrato referido.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DE CONCURRENCIA DEL PAGO HASTA LA SUMA ASEGURADA.

Como en el presente caso se trata de un perjuicio económico que se ocasiono a la empresa Asegurada **EGETSA S.A E.S.P** se afecta en ítem o amparo de INFIDELIDAD DE EMPLEADOS", con un monto asegurado \$20'000.000 y un deducible del 10% min. 1,5 SMMLV, por lo cual deberá estarse sujeto a los términos del contrato referido.

En el presente el valor del daño fiscal asciende a la suma de **\$114.722.140,00**, pero como el amparo de INFIDELIDAD DE EMPLEADOS tiene una cobertura hasta por la suma de 20'000.000 y un deducible del 10% min. 1,5 SMMLV, por lo cual es ítem se afectará hasta este valor menos el deducible pactado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, teniendo en cuenta la valoración realizada con respecto al señor Monrroy, es claro para esta autoridad fiscal que la suerte de lo accesorio sigue la suerte lo principal, por lo que, se adoptará la decisión que corresponda conforme la nueva valoración del caso, tanto para los sujetos procesales como para el tercero civilmente responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER lo dispuesto el fallo con responsabilidad fiscal No. 021 del 30 de noviembre de 2023 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-101-2019 adelantado ante **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA EGETSA SA. E.S.P.**

ARTICULO SEGUNDO: Desvincular a la aseguradora Compañía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 891.700.037-9

Compañía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
NIT. 891.700.037-9

No. de póliza 3611216000013

Fecha de expedición: 16/12/2016

Vigencia: Desde el 16/12/2016 hasta 16/12/2017

Valor asegurado: \$20.000.000,00

Clase de póliza: Póliza todo riesgo

Amparos Infidelidad de empleados

Deducible 10% mínimo 1.5 S.M.L.M.V

No. de póliza 3611216000013

Fecha de expedición: 15/11/2017

Vigencia: Desde el 15/11/2017 hasta 15/12/2018

Valor asegurado: \$20.000.000,00

Amparos Infidelidad de empleados

Deducible 10% mínimo 1.5 S.M.L.M.V

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO, el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

1. JOSE ADRIAN MONROY TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía 14.297.370, en su condición de Gerente para la época de los hechos, en la Diagonal 21 No. 23-12, Casa 8, Conjunto Residencial Árbol del Bosque, de la ciudad de Ibagué Tolima o en el correo electrónico joseadrianmt@hotmail.com.

2. LUZ ANGELA DUARTE ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía 23.490.813 y la Tarjeta Profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la compañía "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**" en el correo electrónico luzangeladuarteacero@hotmail.com.

344

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO CUARTO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 112-101-2019, al archivo de gestión documental de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario

